



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 456-2013-TCE

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 456-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 456-2013-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 29 de diciembre de 2013, las 16h30.

**VISTOS.-** Agréguese al expediente la copia certificada de la Acción de Personal No. 0450363 de 26 de diciembre de 2013, mediante la cual la Dra. Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral autoriza que la abogada Sonia Vera García, subrogue el cargo de Secretaria General del 27 de diciembre de 2013 hasta el 12 de enero de 2014.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante Oficio Nro. CNE-SG-2013-2307-Of, de fecha 26 de diciembre de 2013, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por la abogada Mónica Susana Muñoz Sánchez, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral (E), se remitió el expediente que ha sido identificado con el número 456-2013-TCE y que contiene el escrito presentado por el señor Jorge Estanislao Loaiza Rapel, en contra de la Resolución PLE-CNE-2-23-12-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día lunes 23 de diciembre de 2013. (fs. 124)

**2. COMPETENCIA**

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...* 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas." (El énfasis no corresponde al texto original).

### 3. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

El peticionario señor Jorge Estanislao Loaiza Rapel, manifiesta en su escrito que obra a fojas 96 del proceso, que interpone el recurso de apelación de la Resolución PLE-CNE-2-23-12-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día lunes 23 de diciembre de 2013, en virtud de la cual resolvió: **“Artículo 2.- Negar el recurso de impugnación interpuesto por el señor Jorge Estanislao Loaiza Rapel, en contra de la inscripción de la candidatura de la señora Alexandra Manuela Arce Plúas, a Alcaldesa del cantón Durán, de la provincia del Guayas, auspiciada por la Alianza Movimiento Patria Altiva i Soberana, Alianza País y Movimiento Centro Democrático, Listas 35-61, por improcedente y extemporáneo. Artículo 3.- Ratificar la resolución de fecha 3 de diciembre de 2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Guayas, mediante la que se califica la candidatura de la señora Alexandra Manuela Arce Plúas, auspiciada por la Alianza Movimiento Patria Altiva i Soberana, Alianza País y Movimiento Centro Democrático, Listas 35-61.”**, para lo cual fundamenta su escrito en los siguiente términos: i) Que con fecha 21 de Noviembre de 2013 presentó ante la Junta Electoral del Guayas, la objeción a la candidatura de la señora Alexandra Manuela Arce Plúas, a Alcaldesa del Cantón Durán, de la Provincia del Guayas, auspiciada por la Alianza Movimiento Patria Altiva i Soberana, Alianza País, Movimiento Centro Democrático, listas 35-61; ii) Que con fecha 03 de diciembre de 2013, la Junta Provincial Electoral del Guayas rechazó la objeción y calificó la candidatura de la Ingeniera Alexandra Manuela Arce Pluas, inobservando lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República; iii) Que se ha vulnerado su derecho subjetivo de elegir y ser elegido, toda vez que en el cantón Durán en las Elecciones Primarias del Movimiento Alianza País, celebrada el día 21 de septiembre de 2013, participaron 48 adherentes permanentes con derecho a voto, y él “Economista Alfonso Córdova” (SIC) obtuvo el primer lugar con 230 votos, vulnerándose los artículos 1; 3 numeral 8; 11 numeral 2; 61 numeral 7; 83 numerales 1, 9, 17; 424; 426; y, 169 de la Constitución de la República del Ecuador; iv) Señala como petición concreta que el Tribunal Contencioso Electoral: 1) acepte “....el recurso ordinario de apelación y en consecuencia deje sin efecto la **RESOLUCIÓN PLE-CNE-2-23-12-2013** adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria del día 23 de Diciembre de 2013. 2) Se niegue la inscripción de la candidatura de la Ingeniera Alexandra Manuela Arce Pluas, a la dignidad de Alcaldesa del Cantón Durán, de la Provincia del Guayas, auspiciada por la Alianza Movimiento Patria Altiva i Soberana, Alianza País, Movimiento Centro Democrático, Listas 35-61, conforme en lo dispuesto en los artículos 108 de la Constitución de la República del Ecuador, y 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; 3) **Se ordene la inscripción de JORGE ESTANISLAO LOAIZA RAPEL como candidato a la CONCEJALIA del Cantón Durán por Movimiento Alianza País por ser el ganador de las Elecciones Primarias, en el cantón Durán por Movimiento Alianza País.**” (sic).

Ante lo expuesto es necesario considerar:



CAUSA No. 456-2013-TCE

El artículo 344 del Código de la Democracia señala que: *“El proceso de elección de las autoridades, del comité de ética y disciplina, del defensor o defensora de afiliados o de adherentes permanentes y la selección de los candidatos y candidatas a cargos públicos de elección popular serán realizadas por un órgano electoral central, conformado por un mínimo de tres miembros y contarán con órganos descentralizados. El órgano electoral central tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales internos, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de los votos o la verificación del quórum reglamentario, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones a las que hubiere lugar. De sus resoluciones se tendrá los recursos dispuestos en la Ley Electoral, se presentarán ante el Tribunal Contencioso Electoral.”*. Por su parte el artículo 269 numeral 2, *ibídem*, prevé que los sujetos políticos podrán interponer el recurso ordinario de apelación respecto a la *“... aceptación o negativa de inscripción de candidatos...”*. El recurrente en su escrito apela de la Resolución PLE-CNE-2-23-12-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día lunes 23 de diciembre de 2013, en virtud de la cual resolvió: **“Artículo 2.- Negar el recurso de impugnación interpuesto por el señor Jorge Estanislao Loaiza Rapel, en contra de la inscripción de la candidatura de la señora Alexandra Manuela Arce Plúas, a Alcaldesa del cantón Durán, de la provincia del Guayas, auspiciada por la Alianza Movimiento Patria Altiva i Soberana, Alianza País y Movimiento Centro Democrático, Listas 35-61, por improcedente y extemporáneo. Artículo 3.- Ratificar la resolución de fecha 3 de diciembre de 2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Guayas, mediante la que se califica la candidatura de la señora Alexandra Manuela Arce Plúas, auspiciada por la Alianza Movimiento Patria Altiva i Soberana, Alianza País y Movimiento Centro Democrático, Listas 35-61.”**, recurso que conforme la normativa citada corresponde el conocimiento y resolución al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral de conformidad con el inciso segundo del artículo 70 del Código de la Democracia. Sin embargo en su escrito de apelación (fs. 121) alega el hecho de que él fue el ganador de las elecciones primarias y por lo tanto solicita **se rechace la inscripción de la candidatura de Alcaldesa del Cantón Durán, de la provincia del Guayas, auspiciada por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Alianza País, Movimiento Centro Democrático, listas 35 y se ordene la inscripción de su candidatura a la dignidad de Concejal del Cantón Durán por el Movimiento Alianza País**, para lo cual adjunta: “1) Documento de IMPUGNACIÓN (Notariado) dirigido al Sr. Wilson Molina, Presidente de la Junta Electoral del Guayas, con fecha 21 de noviembre de 2013, 13h30 y Acta de Sesión (Notariada) para el Escrutinio de resultados de la convención cantonal; 2. Copia simple bajada de la página WEB de la SRA. Alexandra Arce Plúas, con título: “Alexandra Arce inscribió su candidatura a la alcaldía de Durán”; 3. Copia simple bajada de la página WEB del Movimiento Centro Democrático, con título: “Fiesta democrática se vivió...”; 4. Copia simple bajada de la página WEB del Diario Hoy, con título: “AP, Creo y PSP inscriben sus candidatos en Guayas”; 5. Memorando 00654-PP-DPG-CNE.ASC (Resultados de las elecciones primarias)”, documentación y argumentación de la cual se concluye que efectivamente apela del proceso democrático interno del Movimiento Alianza País que ha decir del peticionario no ganó la

candidata inscrita por la Organización Política y con lo cual pretende que se califique e inscriba su candidatura a Concejal del Cantón Durán por la referida organización política; recurso que, al amparo del Código de la Democracia, corresponde al determinado en el artículo 269 numeral 11, cuya tramitación y conocimiento de conformidad con el inciso tercero del artículo 72, ibídem, existen dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.

Además, de lo señalado el señor Jorge Estanislao Loaiza Rapel fundamenta su recurso en una queja presentada ante el Consejo Nacional Electoral, señala que existe prevaricato en la Resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral, que ejercerá su derecho hasta las últimas instancias a fin de que se sancionen a los responsables de esta actitud "colusoria" en su calidad de ciudadano, que fundamenta su recurso como adherente permanente de conformidad con el artículo 337.

El numeral 4 del artículo 22 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales establece que los recursos y acciones contencioso electorales serán inadmitidos en los siguientes casos: *"4.- Cuando en un mismo escrito se pidan acciones incompatibles"*.

Por lo expuesto, en virtud del análisis que precede, sin ser necesario realizar más consideraciones, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

1. **INADMITIR** a trámite la presente causa y en consecuencia disponer el archivo, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 22 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales.
2. Notificar con el contenido del presente auto al señor Jorge Estanislao Loaiza Rapel, en el domicilio electrónico [galileogalilei321@hotmail.com](mailto:galileogalilei321@hotmail.com), señalado para tal efecto.
3. Notificar con el contenido del presente auto al Consejo Nacional Electoral de acuerdo a lo estipulado en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
4. Actúe la abogada Sonia Vera García, en su calidad de Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral (S).
5. Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).



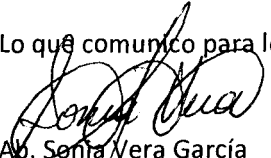
REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



**CAUSA No. 456-2013-TCE**

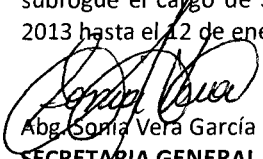
**Notifíquese y cúmplase.- f)** Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA TCE**; Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ TCE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ TCE**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE.**”

Lo que comunico para los fines de Ley.-

  
Abg. Sonia Vera García

**SECRETARIA GENERAL TCE (S)**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**RAZÓN.-** Siento como tal, que a través de la Acción de Personal No. 0450363, de fecha 26 de diciembre de 2013, la Dra. Catalina Castro Llerena, Jueza Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral en uso de las facultades establecidas en el artículo 75 inciso tercero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador- Código de la Democracia, dispuso a la abogada Sonia Vera García subrogue el cargo de Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, desde el 27 de diciembre de 2013 hasta el 12 de enero de 2014. CERTIFICO. Quito, 29 de diciembre de 2013.

  
Abg. Sonia Vera García

**SECRETARIA GENERAL (SUBROGANTE)**